

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha, 09/04/2024, paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, que fue recibida por correo electrónico procedente de la Oficina de Reparto, la cual queda radicada bajo el No.760013118003-2024-00032-00. Sírvase proveer.

AURA MARITZA SILVA BARREIRO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CALI

INTERLOCUTORIO No.176
RAD. No. 76001-31-18-003-2024-00032-00

Santiago de Cali, nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El sr. FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA -CC No. 1.115.072.161 de Buga (Valle), interpone acción de tutela con medida provisional, por hallar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (AREANDINA), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

Como quiera que el escrito de tutela se atempera a los requisitos mínimos formales exigidos, se procederá a ADMITIR la presente acción de rango constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Además, con los fines de dar publicidad a la presente acción constitucional e integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que publique el escrito de tutela y anexos en el portal web de la Convocatoria, notificando a los participantes del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, para que si bien tienen, se pronuncien dentro del término improrrogable de dos (2) días, para lo cual la CNSC deberá aportar las pruebas de la labor encomendada.

Ahora bien, examinada la solicitud que depreca el actor, respecto de la mencionada medida provisional, la cual sustenta así: *“Se ordene a las entidades accionadas vincularme provisionalmente al curso de formación para la OPEC: 198369, mientras tanto se resuelven de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela. Ello en la medida que se evite un perjuicio irremediable a mi persona y a terceros que podrían verse afectados en caso de una vinculación extemporánea en esa segunda etapa del proceso de formación”*, se inobserva cumplimiento a los presupuestos de prosperidad¹ de esta solicitud, a tono con lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591/91, por cuanto, no se advierte la

¹ Auto 259 de 2021 Corte Constitucional: *“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”*.

urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, precisamente, porque dada la inmediatez y prontitud en que se deciden este tipo de acciones, el tiempo de espera para decidir no luce desproporcionado para desatar el asunto por la senda de esta justicia especializada. Por tanto, se negará esta petición provisional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA -CC No. 1.115.072.161 de Buga (Valle) frankbohor@hotmail.com, contra el FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (AREANDINA) notificacionjudicial@areandina.edu.co, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, a la cual se dará el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991.

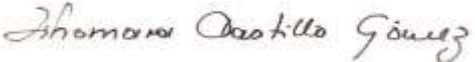
SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como litis consorte necesario, a los aspirantes del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, para que si bien tienen se pronuncien por los resultados del proceso, por lo que, se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, con el fin que ejerzan su derecho de defensa, labor de enteramiento que corre por cuenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- notificacionesjudiciales@cns.gov.co, conforme lo indicado en la motiva de esta decisión.

TERCERO: Por el medio más expedito, comuníquese a las partes sobre la iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole a los accionados y vinculados, el término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncien sobre los hechos narrados por el actor, remitiendo en ese lapso las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio del derecho de defensa.

CUARTO: Negar la medida provisional deprecada, por las razones anteriormente expuestas en la motiva de este proveído.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZA